



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1349

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2023 SENADO

por medio del cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 23 agosto de 2023

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Respetado Secretario.

Presentamos a consideración del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Acta Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Alejandro Vega P.
 OSCAR BARRIDO	 Juan Carlos Guerrero G.

 Marco Daniel Pinzon	 Alfredo Betancue
 Fabio R. Arias	 Ricardo Caballero
 Solistheis Ohuguí F.	 Esteban Linares C.
 Andrés Bernal H.	 Leonardo Benavides

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO _____ DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cinco (5) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 2 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>2. Elegir a su Secretario General, para períodos de cinco (5) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 190 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cinco (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p> <p>En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.</p>	<p>Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cinco (5) años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cinco (5) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.</p> <p>En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 266 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cinco (5) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido</p>
<p>funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.</p> <p>La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.</p> <p>La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.</p> <p>Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.</p> <p>La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.</p> <p>Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación,</p>	<p>conurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p> <p>Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cinco (5) años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.</p> <p>Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.</p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 274 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cinco (5) años.</p> <p>Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.</p>

<p>No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cinco (5) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 281 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cinco (5) años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p> <p>El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cinco (5) años y tendrá la calidad de servidores públicos.</p> <p>Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.</p>	<p>Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cinco (5) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.</p> <p>La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cinco (5) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.</p> <p>La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.</p> <p>La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.</p>
<p>Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:</p> <p>8. Elegir Personero para un período de cinco (5) años y los demás funcionarios que la ley determine.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cinco (5) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.</p> <p>La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p> <p>Artículo 16. El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cinco (5) años.</p> <p>Las normas sobre periodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cinco (5) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p>	<p>El Alcalde Mayor será elegido para un período de cinco (5) años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.</p> <p>Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cinco (5) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 372 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para periodos prorrogables de cinco (5) años,</p>

reemplazados dos de ellos, cada cinco (5) años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

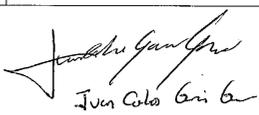
ARTÍCULO 19. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

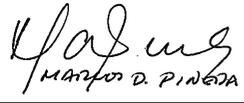
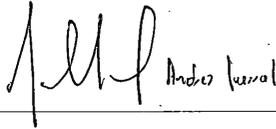
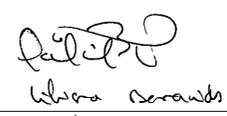
Artículo transitorio. Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo solo le será aplicable a los cargos a elegir o proveer, por finalización del periodo constitucional, a partir del 1 de enero del 2030. Por lo que, no se prolongará el mandato de quienes fuesen elegidos anteriormente de dicha fecha.

ARTÍCULO 20. El presente acto legislativo regirá a partir del 1 de enero de 2030.

De los honorables congresistas,

 Germán Blarco Álvarez Senador de la República	 Alejandro Vega
--	--

 OSCAR BARRETO	 Juan Carlos Giraldo
--	--

 MARCO D. PINETA	 Alfredo Delgado
 FABIO R. PINETA	
 Julián Chuzi	 Esteban
 Andrés	 Wilson

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ___ DE 2023 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

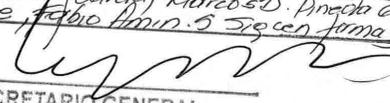
Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, siendo más de 10 congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar el periodo de mandato de los cargos de elección popular a 5 años e igualmente ampliar el periodo de las instituciones del Estado que guardan relación con tales cargos con el fin de no permitir la concentración de poder.

Objeto

El presente acto legislativo busca ampliar el periodo de elección a 5 años de los cargos uninominales y plurinominales, y de quienes dirigen, presiden o participan de varias instituciones del Estado que guardan una estrecha relación con los cargos de elección popular. Por lo que la ampliación del periodo sería para el mandato del Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, para los Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados, Concejales y Ediles, y para los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República, los Personeros Municipales y Distritales, y de los miembros electos por el Presidente de la Junta Directiva del Banco de la República.

Introducción

El desarrollo de programas y políticas públicas que impacten la comunidad conlleva tiempo, es necesario darles las herramientas a los ejecutores principales de dichas

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 100 de 1992)
El día 25 del mes septiembre del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de Ley
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. 15, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hs Germán Blarco, Alejandro Vega, Oscar Barreto, Juan Carlos Giraldo, Marco D. Pineta, Alfredo de la Cruz, Fabio Pineta, Wilson

SECRETARIO GENERAL

políticas el tiempo suficiente para impactar de manera real y directa a la sociedad. Con la Constitución Política de 1991, que es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, se desarrolló el voto programático, donde se escoge a los dirigentes políticos por sus ideas y planes en favor la comunidad y no por simplemente ser simpatizantes con el candidato. Es deber de este Congreso reforzar el voto programático y darles instrumentos reales a ejecutores de políticas públicas de poder hacer un planificación y ejecución material de sus promesas de campaña.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un Estado Social de Derecho, tal elección debe materializar políticas y programas acordes las ideas de quienes sean elegidos para mejorar las condiciones de vida de los habitantes. El presente proyecto de acto legislativo pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de ampliar el periodo de mandato, de dichos cargos, así como de quienes dirigen entidades del Estado que vigilan, controlan, apoyan o ejecutan programas acordes con estas funciones.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

La presente iniciativa ha sido discutida en el Congreso de la República en diferentes ocasiones y en diferentes formas, sin lograr su cometido. Entre los cuales se puede mencionar los proyectos como el Proyecto de Acto Legislativo 547 de 2021 Cámara, que también pretendía unificar el periodo presidencial con el de autoridades locales, y el Proyecto de Acto Legislativo 105 de 2018 Cámara que igualmente busca unificar los periodos en conjunto con la ampliación de 5 años.

Ahora bien, los periodos de mandato de los alcaldes y gobernadores y los periodos de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular en eran originalmente de 3 años, pues la constitución política de 1991 lo dictaminaba de esa forma. El periodo fue ampliado a los 4 años existentes, esto mediante el Acto legislativo 2 de 2002. Lo anterior da cuenta que la ampliación de mandato es constitucionalmente posible, guardando por supuesto unidad y cohesión no configurar una desestabilización de la operación de los órganos del Estado. Por ello se incluye en la propuesta que los periodos de los directores de los entes de control y vigilancia, y los periodos de los miembros del Banco de la República se aumenten a 5 años.

genera mayor estabilidad tanto política como económica permitiendo un mayor desarrollo en el territorio.

Marco Legal

Competencia del Congreso

En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo periodo la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo periodo sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Periodos de Mandato en América Latina

País	Periodo
México	6 años
Venezuela	6 años
Bolivia	5 años
Cuba	5 años
El Salvador	5 años
Haití	5 años
Nicaragua	5 años

Igualmente se destaca que el periodo de 5 años del Presidente de la República también fue discutido en la Asamblea Nacional Constituyente, aunque finalmente quedó de 4 años. La posibilidad de un periodo de 5 años tuvo aceptación y respaldo por varios constituyentes:

"Consultados los proyectos presentados, las propuestas de las Comisiones Preparatorias y las Mesas de Trabajo encontramos que son partidarios de extender el periodo presidencial a cinco años: Jesús Pérez, Iván Marulanda, Hernando Herrera V., Guillermo Plazas y Arturo Mejía Borda".

Consideraciones

La iniciativa busca de forma subyacente brindar una estabilidad institucional al Estado al prolongar mandatos, pues con gobiernos y estructuras de largo plazo se puede lograr más fácil la implementación de programas y políticas que benefician a la comunidad.

Además, al aumentar el periodo de gobierno y el periodo de los miembros de corporaciones públicas, se reduce el gasto en elecciones, lo que lleva a una mejor utilización de los escasos recursos públicos.

Igualmente, la constitución liga el periodo presidencial con el periodo para el cual fue electo el Congreso, por lo que lo natural es si se extiende el periodo de una se haga lo mismo con el otro.

Es necesario también, que se amplíen los periodos de gobierno para que los planes de desarrollo puedan ser ejecutados y finiquitados. Actualmente, con el voto programático, se escoge un candidato según su programa de gobierno, luego de la elección tal programa se convierte en el plan de desarrollo de su administración, pero su expedición se da dentro del primer año de mandato, por lo que en realidad el programa de desarrollo se aplica prácticamente solo por un poco más de 3 años.

Permite una mejor ejecución de las metas a mediano y largo plazo, sin dejar en muchos casos proyectos de gobierno a medias y que terminan siendo recursos mal implementados. Además permite una estructura más fuerte de gobierno, lo cual

¹ Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso. Fecha 1991-05-20. Ver en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/318/rec1>

Panamá	5 años
Paraguay	5 años
Perú	5 años
Uruguay	5 años
Argentina	4 años
Belice	4 años
Brasil	4 años
Chile	4 años
Colombia	4 años
Costa Rica	4 años
Ecuador	4 años

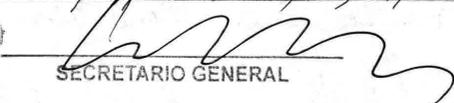
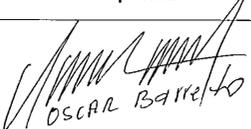
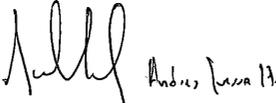
Fuente: <https://cemei.org/mapas/m-duracion-presidencias-america-latina-au>

Impacto fiscal

El presente acto legislativo da cuenta de una prolongación de los periodos constitucionales de las personas electas para cargos uninominales y plurinominales, así como de los directores de organismos de la más alta jerarquía del Estado. Tal computo no puede entenderse como un gasto en cuanto no se establecen nuevas funciones o se modifican las naturaleza de las entidades, incluso se puede hablar de un reducción de gasto en cuanto las elecciones serán con una periodicidad menor.

Conflicto de interés

No pueden entenderse que el presente acto legislativo es "legislar en causa propia", puesto que se extenderá el periodo a los congresista electos en el año 2030. Los actuales congresista no serán los sujetos de tal ampliación, puesto que el periodo de elección culmina en el 2026.

 Germán Blanco Álvarez Senador de la Republica	 Alejandro Vega P.	<p>SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1992)</p> <p>El día <u>25</u> del mes <u>septiembre</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. _____ Acto Legislativo N°. <u>15</u> con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs. Germán Blanco A., Alejandro Vega P., Oscar Barreto Q., Juan Carlos Quiroga G., Marcos Daniel Pineda G., Alfredo de Luque, Fabio Amín S., Siguen firmas</u></p>  SECRETARIO GENERAL
 OSCAR Barreto	 Juan Carlos Quiroga	
 Marcos Daniel Pineda	 Alfredo Deluque	
 Fabio R. Amín	 Alejandro Carlos Chacon	
 Julio Elías Chagui F.	 Esteban Quintero	
 Andrés Felipe Guerra Hoyos	 Liliana Benavides Solarte	

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.015/2023 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO A 5 AÑOS DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEL PERIODO MANDATO DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMAN BLANCO ALVAREZ, ALEJANDRO VEGA PEREZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, FABIO RAUL AMIN SALEME, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS, LILIANA BENAVIDES SOLARTE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 25 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2022

por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D. C., septiembre de 2023</p> <p>Honorable Senador Jaime Durán Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>Doctor David de Jesús Bettin Gómez Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República</p> <p>Asunto: Remisión de informe de ponencia segundo debate del Proyecto de ley No. 171 de 2022, "por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos remitir informe de ponencia positiva para segundo debate en los siguientes términos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 15%;">Número del Proyecto de Ley</td> <td>Proyecto de ley No. 171 de 2022</td> </tr> <tr> <td>Título</td> <td>Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.</td> </tr> <tr> <td>Autores</td> <td>H.H.S.S.: Martha Isabel Peralta Epiéyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López. H.H.R.R.: Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano</td> </tr> <tr> <td>Ponente</td> <td>H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes</td> </tr> <tr> <td>Ponencia</td> <td>Segundo debate en Senado.</td> </tr> </table> <p>Cordialmente,</p> <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador</p>	Número del Proyecto de Ley	Proyecto de ley No. 171 de 2022	Título	Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.	Autores	H.H.S.S.: Martha Isabel Peralta Epiéyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López. H.H.R.R.: Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano	Ponente	H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes	Ponencia	Segundo debate en Senado.	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 171 DE 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL RÍO RANCHERÍA, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 171 de 2022 Senado, "por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del Proyecto de Ley, 2. Antecedentes del Proyecto de Ley, 3. Objeto del Proyecto de Ley, 4. Antecedentes constitucionales y legales, 5. Contexto geográfico, social y económico del Río Ranchería, 6. Impacto fiscal, 7. Normatividad constitucional y conclusión general, 8. Conceptos institucionales, 9. Conflicto de interés, 10. Pliego de modificaciones, 11. Proposición 12. Texto propuesto para segundo debate. <p>1. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>"Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Radicado: 171 de 2022 Senado.</p> <p>Autores: H. Senadoras (es): Martha Isabel Peralta Epiéyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López</p> <p>H. Representantes: Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano.</p> <p>Origen: Senado de la República.</p> <p>Tipo de ley: Ordinaria.</p>
Número del Proyecto de Ley	Proyecto de ley No. 171 de 2022										
Título	Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.										
Autores	H.H.S.S.: Martha Isabel Peralta Epiéyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López. H.H.R.R.: Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano										
Ponente	H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes										
Ponencia	Segundo debate en Senado.										

<p>Comisión de conocimiento: Quinta del Senado de la República.</p> <p>Fecha de presentación: 06 de septiembre de 2022 Ponente para primer debate: Honorable senador Inti Raúl Asprilla Reyes.</p> <p>2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 6 de septiembre de 2022, de autoría de los honorables congresistas Martha Isabel Peralta Epiéyú, Roy Leonardo Barreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro, Pablo Catatumbo, Gloria Inés Florez, Edwing Fabián Díaz Plata, Pedro Hernando Flórez, Robert Daza, Jhonathan Ferney Pulido, Polivio Rosales, Clara López, Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez, Carmen Felisa Ramírez, Erick Velasco Bubano Roy Leonardo Barreras Montealegre y Julián David Gallo Cubillos.</p> <p>El 14 de septiembre de 2022, el Proyecto de Ley fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República para rendir primer debate en dicha célula legislativa. La Mesa Directiva de esa Comisión designó como ponente único al honorable senador Inti Raúl Asprilla.</p> <p>El 23 de mayo de 2023, la Comisión Quinta aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley en primer debate. Durante la sesión, se presentaron once (11) proposiciones por parte de los senadores y las senadoras de la Comisión, de las cuales fueron avaladas y aprobadas dos de ellas, las demás fueron dejadas como constancias, sin embargo, en la presente ponencia se acoge parcialmente el contenido de varias de las proposiciones dejadas como constancias. Las propuestas de modificación radicadas por los congresistas se resumen en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Senador/a</th> <th style="width: 60%;">Objeto de la proposición</th> <th style="width: 30%;">Votación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Esmeralda Hernández</td> <td>Aprobada</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Esmeralda Hernández</td> <td>Aprobada</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Yeny Rozo</td> <td>Constancia</td> </tr> </tbody> </table>	Senador/a	Objeto de la proposición	Votación	1	Esmeralda Hernández	Aprobada	2	Esmeralda Hernández	Aprobada	3	Yeny Rozo	Constancia	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Senador/a</th> <th style="width: 60%;">Objeto de la proposición</th> <th style="width: 30%;">Votación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>habita la zona de influencia del Río Ranchería participe en la restauración y mantenimiento del Río Ranchería.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Isabel Zuleta</td> <td>Propone modificar el artículo uno con el fin de incluir la restauración de los "servicios ecosistémicos".</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Isabel Zuleta</td> <td>Propone eliminar el artículo 2 del proyecto de ley</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Isabel Zuleta</td> <td>Propone eliminar los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 propuesto e incluir diferentes actores en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Yeny Rozo</td> <td>Modificar el artículo 2 incluyendo un párrafo en el que se establezca el término en el que deberá ser electo el representante legal de la población.</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Yeny Rozo</td> <td>Se propone incluir un párrafo en el artículo 2 en el que se ordene que el plan de protección deberá "respetar los derechos otorgados por el Estado de las actividades que desarrollan en la zona de influencia del Río Ranchería, su cuenca y afluentes".</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Isabel Zuleta</td> <td>Se propone modificar el artículo 4 con el fin de eliminar el término de "protección" del plan que aprobará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, modificar la conformación de la Comisión que lo aprobará y el deber de incluir indicadores en el mismo.</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Isabel Zuleta</td> <td>Se propone modificar el artículo 5 con el fin de eliminar que la Comisión de Guardianes del Río Ranchería sea presidida por los representantes legales de esta y se propone que sea un fin de la Comisión "priorizar los servicios ecosistémicos" al Río Ranchería.</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>Isabel Zuleta</td> <td>Se propone modificar el artículo 6 con el fin de</td> </tr> </tbody> </table>	Senador/a	Objeto de la proposición	Votación		habita la zona de influencia del Río Ranchería participe en la restauración y mantenimiento del Río Ranchería.		4	Isabel Zuleta	Propone modificar el artículo uno con el fin de incluir la restauración de los "servicios ecosistémicos".	5	Isabel Zuleta	Propone eliminar el artículo 2 del proyecto de ley	6	Isabel Zuleta	Propone eliminar los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 propuesto e incluir diferentes actores en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.	7	Yeny Rozo	Modificar el artículo 2 incluyendo un párrafo en el que se establezca el término en el que deberá ser electo el representante legal de la población.	8	Yeny Rozo	Se propone incluir un párrafo en el artículo 2 en el que se ordene que el plan de protección deberá "respetar los derechos otorgados por el Estado de las actividades que desarrollan en la zona de influencia del Río Ranchería, su cuenca y afluentes".	9	Isabel Zuleta	Se propone modificar el artículo 4 con el fin de eliminar el término de "protección" del plan que aprobará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, modificar la conformación de la Comisión que lo aprobará y el deber de incluir indicadores en el mismo.	10	Isabel Zuleta	Se propone modificar el artículo 5 con el fin de eliminar que la Comisión de Guardianes del Río Ranchería sea presidida por los representantes legales de esta y se propone que sea un fin de la Comisión "priorizar los servicios ecosistémicos" al Río Ranchería.	11	Isabel Zuleta	Se propone modificar el artículo 6 con el fin de
Senador/a	Objeto de la proposición	Votación																																									
1	Esmeralda Hernández	Aprobada																																									
2	Esmeralda Hernández	Aprobada																																									
3	Yeny Rozo	Constancia																																									
Senador/a	Objeto de la proposición	Votación																																									
	habita la zona de influencia del Río Ranchería participe en la restauración y mantenimiento del Río Ranchería.																																										
4	Isabel Zuleta	Propone modificar el artículo uno con el fin de incluir la restauración de los "servicios ecosistémicos".																																									
5	Isabel Zuleta	Propone eliminar el artículo 2 del proyecto de ley																																									
6	Isabel Zuleta	Propone eliminar los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 propuesto e incluir diferentes actores en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.																																									
7	Yeny Rozo	Modificar el artículo 2 incluyendo un párrafo en el que se establezca el término en el que deberá ser electo el representante legal de la población.																																									
8	Yeny Rozo	Se propone incluir un párrafo en el artículo 2 en el que se ordene que el plan de protección deberá "respetar los derechos otorgados por el Estado de las actividades que desarrollan en la zona de influencia del Río Ranchería, su cuenca y afluentes".																																									
9	Isabel Zuleta	Se propone modificar el artículo 4 con el fin de eliminar el término de "protección" del plan que aprobará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, modificar la conformación de la Comisión que lo aprobará y el deber de incluir indicadores en el mismo.																																									
10	Isabel Zuleta	Se propone modificar el artículo 5 con el fin de eliminar que la Comisión de Guardianes del Río Ranchería sea presidida por los representantes legales de esta y se propone que sea un fin de la Comisión "priorizar los servicios ecosistémicos" al Río Ranchería.																																									
11	Isabel Zuleta	Se propone modificar el artículo 6 con el fin de																																									

Senador/a	Objeto de la proposición	Votación
	eliminar el término de "protección" del plan que aprobará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.	

3. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas e indígenas que habitan en el departamento de La Guajira.

4. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

4.1 Relacionados con la declaratoria de ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho

Tal y como lo afirman Amaya y Quevedo, existe una "reciente tendencia jurisprudencial" en nuestro país que ha conducido, principalmente a la Corte Constitucional, pero también a otras Cortes y Tribunales de distintas jurisdicciones, a proteger a los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales, ríos, páramos, cuencas y en general a la fauna y la flora, mediante la declaratoria de **sujetos de derechos**.¹

Entre otras temas, estas declaratorias han implicado lo siguiente: declarar una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas e indígenas, así como de la población que habita en las áreas de influencia; ordenar al Gobierno Nacional y a las distintas comunidades étnicas que ejerzan la representación legal de los ecosistemas y las fuentes hídricas con el fin de asegurar su protección; ordenar a las distintas autoridades del Estado hacerle frente a los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios, que padece la población en las áreas donde se encuentran los ecosistemas y las fuentes hídricas; nombrar representantes legales encargados de ejercer su protección y tutelar sus derechos, entre otras.

La fundamentación de la mayor parte de estos fallos ha sido la denominada doctrina de los *Derechos Bioculturales (Biocultural Rights)* que ha sido desarrollada por otros tribunales constitucionales foráneos como el neozelandés, y cuyas ideas constitucionales han migrado de un ordenamiento jurídico a otro, tal como lo desarrollan académicos como Choudhry y Otero Suárez.² Esta doctrina se concentra en abandonar las tesis antropocéntricas y biocéntricas, donde se ubica al hombre y a la naturaleza en el centro de la discusión, respectivamente, para afirmar que tanto la vida en sociedad construida por el hombre, como lo que es dado por la naturaleza, forman una simbiosis indisoluble que, debe tenerse en cuenta para el progreso de la vida en el planeta Tierra. Según la Corte Constitucional esto se manifiesta a partir de los siguientes elementos:

¹ Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias[y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

² CHOUHRY, S. The Migration of Constitutional Ideas. Cambridge, 2006. OTERO SUÁREZ, I. La Migración de las Ideas Constitucionales en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Tesis de Doctorado en Derecho. Universidad Externado de Colombia, 2022.

"(...) i) los múltiples modos de vida vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; ii) la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades con sus ambientes; iii) las relaciones de las culturas ancestrales con el ambiente contribuye a la biodiversidad; iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la naturaleza hacen parte de la diversidad biocultural; y v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica".³³

De acuerdo con lo anterior, existen importantes antecedentes jurisprudenciales que han venido reconociendo, en virtud de esta doctrina, a la naturaleza misma como un sujeto de derecho, dentro de los que se destacan los siguientes casos:

4.1.1 Caso del Río Atrato: Sentencia de tutela T-622 de 2016 proferida por la Corte Constitucional⁴

4.1.1.1 Contexto

Se trató de una acción de tutela seleccionada para revisión en sede de la Corte Constitucional colombiana, instaurada por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna" en representación de distintos consejos comunitarios del Atrato en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

4.1.1.2 Problemática

La tutela buscaba detener el uso intensivo y a gran escala de métodos de extracción y explotación forestal ilegales, usando maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas. Los accionantes afirmaban que el vertimiento de dichas sustancias contaminaba el río Atrato y ponían en peligro de extinción las especies de la zona, además de comprometer la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Solicitaron entonces la tutela del derecho a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y al territorio de estas comunidades y pueblos.

4.1.1.3 Decisión

La Corte Constitucional después de resaltar la relevancia constitucional de los ríos, bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente, la biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, determina que se comprobaron las afectaciones a la salud, seguridad alimentaria y demás derechos en las actividades de extracción de oro en el río, y establece que las autoridades demandadas sí son responsables por no realizar acciones efectivas que detuvieran el desarrollo de las actividades mineras ilegales, lo que configura una "grave crisis humanitaria y ambiental". Señala también que se vulnera el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y se ha afectado la seguridad alimentaria de éstas.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-622-16. MP- Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-622-16. MP- Jorge Iván Palacio Palacio.

En virtud de la doctrina de los Derechos Bioculturales, la Corte estableció que hay una interdependencia entre las poblaciones humanas y el mundo natural, y resaltó la necesidad de tener un enfoque de diversidad biocultural y una perspectiva ecocéntrica en el establecimiento de políticas públicas. En desarrollo de este análisis, junto con el interés superior del medio ambiente, declaró al río Atrato como sujeto de derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Entre las órdenes impartidas por la Corte, se establecieron la conformación de unos representantes legales del Río Atrato (uno por parte de la comunidad y otro por parte de las comunidades), los cuales a su vez integrarían una comisión interdisciplinaria que se encargaría de velar por su protección y salvaguarda. De la misma manera, ordenó poner en marcha un plan que restableciera el cauce del río y eliminara los bancos de área formados por actividades mineras, así como la reforestación de las zonas afectadas.

4.1.2 Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello: Sentencia de Acción Popular Rad. No. 73001230000-2011-00611-00 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima⁵

4.1.2.1 Contexto

Se trató de una acción popular instaurada por la Personería municipal de Ibagué en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se pedía la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico.

4.1.2.2 Problemática

La acción popular se instauró debido a los títulos mineros que otorgó el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A para desarrollar labores de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora.

El accionante solicitó el amparo de los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, pues el desarrollo de la minería aurífera a gran escala amenazaba y afectaba la calidad y el abastecimiento de agua para consumo humano proveniente de los ríos Combeima y Cocora, y bajo la Resolución 1765 de 2011, CORTOLIMA había declarado el agotamiento del recurso hídrico en la Cuenca del río Coello.

4.1.2.3 Decisión

El Tribunal Administrativo del Tolima analizó la protección ambiental a nivel constitucional, y desarrolló el reconocimiento del derecho fundamental al agua desde el derecho comparado y desde la jurisprudencia constitucional. Finalmente siguió el precedente establecido en la Sentencia T-622 de 2016 (sobre el Río Atrato) sobre los derechos bioculturales y la declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos.

De este modo, el Tribunal reconoció y declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

⁵ Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia de Acción Popular Rad. No. 73001-23-00-000-2011-00611-00 del 30 de mayo de 2019. MP. José Andrés Rojas Villa.

Se ordenó al Gobierno Nacional ejercer, a través de la institución que designe, tutoría y representación legal de los derechos de los ríos y establece que cada uno de los tres ríos y sus cuencas estarán representados por un miembro de las comunidades y un delegado del gobierno colombiano, quienes serían los guardianes del río. También ordenó al Gobierno, con el apoyo de las organizaciones que determina la Procuraduría, el diseño de un plan para la descontaminación del río; el restablecimiento de su cauce; la eliminación de los bancos de arena formados por actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal.

4.1.3 Caso del Río Cauca: Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-101 proferida por el Tribunal Superior de Medellín⁶

4.1.3.1 Contexto

Se trató de una acción de tutela interpuesta por Juan Luis Castro Córdoba y Diego Hernán David Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EMP, Hidroeléctrica Ituango S.A, E.S.P. y otros, para la protección de sus derechos a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna.

4.1.3.2 Problemática

Los accionantes afirman que, en el desarrollo del proyecto Hidroituango, ocurrió una crisis que dañó en gran medida el caudal del Río Cauca, pues se cerró una compuerta de la casa de máquinas de la represa, disminuyendo dicho caudal y afectando todo el ecosistema. De este modo solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano y vida digna, y piden que se declare al Río Cauca como sujeto de derechos, con la intención de políticas que generen soluciones inmediatas para este.

4.1.3.3 Decisión

El Tribunal hace referencia a la Ley 388 de 1997, resaltando la dignidad que la norma reconoce a las generaciones futuras, y la posibilidad de que las obligaciones que las generaciones actuales tengan con las futuras puedan protegerse vía acción de tutela. Cita también diversos pactos e instrumentos internacionales que desarrollan los derechos de las generaciones futuras, y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Finalmente, declara a las Empresas Públicas de Medellín como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones y declaró que el río Cauca es sujeto de derecho, ordenando al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación de éste y conformando la comisión de guardianes del río, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor del Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

4.1.4 Caso del Río Pance: Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁷

⁶ Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de Tutela Rad. No. 050013103004-2019-0007-10. 17 de junio de 2019. Sala Cuarta Civil de Decisión.

⁷ Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca. Sentencia de Tutela Rad. No. 2019-00043-00 del 12 de julio de 2019. Juez Hugo Frenelly Franco Obando

<p>4.1.4.1 Contexto</p> <p>Este caso resolvió una sentencia de tutela instaurada por un concejal de Cali, Valle del Cauca, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle, la Alcaldía de Cali, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, el Departamento Nacional de Planeación y otros, con el fin de proteger los derechos fundamentales al agua, salud, vida en condiciones dignas y medio ambiente sano.</p> <p>4.1.4.2 Problemática</p> <p>El accionante sostiene que el incumplimiento por parte de las entidades accionadas, al no proteger los derechos del río Pance, vulnera los derechos fundamentales al agua, salud, vida en condiciones dignas y medio ambiente sano de los ciudadanos de la municipalidad de Cali, así como a la misma entidad Río Pance.</p> <p>4.1.4.3 Decisión</p> <p>El Juzgado resaltó la cláusula general de protección al medio ambiente sano establecida por la Constitución ecológica y reiteró la jurisprudencia constitucional respecto al derecho fundamental al agua, el principio de prevención y de precaución. También sostuvo que, con las Sentencias T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, y la del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, los ríos y las generaciones futuras sí pueden ser sujetos de derechos y hay plena viabilidad para ello.</p> <p>En su decisión el Juzgado declaró al Río Pance, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. También reconoció el derecho al agua limpia, medio ambiente sano y dignidad humana de las generaciones futuras y ordena la iniciación de obras que permitan el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, y no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al río.</p> <p>4.1.5 Caso Amazonas: Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸</p> <p>4.1.5.1 Contexto</p> <p>El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos contra la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras entidades, pidiendo la protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud.</p> <p>4.1.5.2 Problemática</p> <p>Los accionantes establecen que estos derechos fueron vulnerados por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana por parte de las autoridades competentes. El incumplimiento de las</p> <p><small>⁸ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela No. STC 4360-2018 del 05 de abril de 2018.MP. Luis Armando Tolosa Villabona.</small></p>	<p>autoridades se ve reflejado, a su modo de ver, en los compromisos internacionales que adquirió Colombia de reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero, y su contrapartida, los altos índices de deforestación en la Amazonía.</p> <p>4.1.5.3 Decisión</p> <p>La Corte Suprema de Justicia afirmó que la deforestación en la Amazonía supone un perjuicio inminente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto para generaciones presentes como futuras. Vinculó también el criterio de equidad intergeneracional, estableciendo que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas para la expansión de los cultivos ilícitos y de la minería ilegal, y así llenar el vacío dejado por las FARC y los grupos paramilitares y hacer presencia activa del Estado en los territorios amazónicos afectados por grupos armados. Asimismo, impedir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola, entre otras complejidades que afronta el Amazonas.</p> <p>También declara que, si hay una omisión por parte de las autoridades demandadas, al no monitorear los recursos naturales y sancionar a quien vulnere sus normas de protección. Finalmente declaró a la Amazonía como entidad sujeto de derechos y titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales. Ordenó a su vez la formulación de un plan que contrarreste la deforestación de la región y la construcción de un pacto a través del cual se reduzca a cero la deforestación y las emisiones de gases invernadero. También pidió actualizar los POT, introduciendo un plan de reducción cero de la deforestación, y realizar un plan de acción con medidas policivas, judiciales o administrativas que contrarresten los problemas de deforestación.</p> <p>4.1.6 Caso Paramo de Pisba: Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁹</p> <p>4.1.5.1 Contexto</p> <p>El caso resolvió la acción de tutela interpuesta por trabajadores de la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por violación del derecho al debido proceso y participación ciudadana.</p> <p>4.1.5.2 Problemática</p> <p>Los accionantes afirmaron que el Ministerio, al delimitar el Páramo de Pisba, omitió socializar con ellos el trámite, vulnerando a su vez el derecho al debido proceso, pues al dar por terminado el título minero que se otorgó a la compañía, se terminaron también sus contratos laborales.</p> <p>4.1.5.3 Decisión</p> <p>El Tribunal analizó, desde el precedente que marcó la Sentencia T-361 de 2017, sobre el derecho a la participación ciudadana en el páramo de Santurbán, cuáles eran las órdenes que el juez de tutela debe emitir</p> <p><small>⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de Tutela Rad. No. 2018-0001602 del 24 de octubre de 2019.Sala de Decisión No. 3.</small></p>
<p>al Ministerio para salvaguardar el derecho de participación ciudadana en materia ambiental de las personas que se verían afectadas con la expedición del acto administrativo.</p> <p>Se acogió el criterio bajo el cual corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación del área de páramo con fundamentos técnicos, ambientales, sociales y económicos y previa delimitación cartográfica del Instituto Von Humboldt. Añadió que siempre será garantizado el derecho a la participación ambiental de las comunidades afectadas.</p> <p>Se refirió también al derecho fundamental al agua, el derecho a la participación ambiental, y planteó la contradicción que presenta el caso, al tener por una parte la necesaria protección del ecosistema, el derecho al agua, vida, salud e integridad personal, y por otra parte el derecho al trabajo, la libertad para escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad de las comunidades habitantes del páramo.</p> <p>Finalmente estableció que el precedente constitucional da explícitamente un grado de prevalencia a los derechos de los páramos, así como a los de las comunidades que de estos se benefician, y la Sentencia T-606 de 2015 le reconoce a las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral.</p> <p>En su decisión, el Tribunal declaró al Páramo de Pisba como un sujeto de derechos, concediendo estatus de protección auto ejecutiva, y ordenando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo a delimitar su área bajo criterios científicos y designar un representante legal. También declaró que el Ministerio debe satisfacer el restablecimiento de los derechos afectados de quienes tenían interés directo e indirecto en las results del proceso de delimitación, y se les debe compensar, sin ningún tipo de discriminación por la actividad que realicen.</p> <p>4.2 Relacionados con la escasa protección que ha podido brindarse al Río Ranchería de forma autónoma en sede judicial</p> <p>A continuación, se relacionan algunos de los fallos judiciales más representativos que han tenido por objeto indirecto la protección del Río Ranchería. Se precisa que, al no existir aún sudeclaratoria como sujeto de derecho, su protección se ha concretado escasamente de dos maneras: la primera, como un recurso natural en el marco de la biodiversidad y el medio ambiente; y la segunda, en conexión con los derechos fundamentales individuales y colectivos de la población en general, así como de las comunidades étnicas y pueblos indígenas que habitan ancestralmente en sus zonas de cauce, cuenca e influencia geográfica.</p> <p>4.2.1 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-154 de 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla</p> <p>En este caso fue demandado mediante una acción de tutela el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, y otros, por haber omitido la realización de la Consulta Previa ante los pueblos Wiwa y Kogui, para la construcción de la presa de cercado y el distrito de riego del Río Ranchería, motivo por el cual solicitan la protección y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, al debido proceso, a la participación, al resguardo de las riquezas naturales de la Nación y a la</p>	<p>consulta indígena.</p> <p>La Corte reitera que la participación activa y efectiva de las comunidades es clave para la tomade decisiones, y que el Estado debe establecer los medios para consultar a los grupos étnicos mediante procedimientos apropiados y con las instituciones representativas de los mismos. Al mismo tiempo destaca la importancia y relación que éstos tienen con las riquezas naturales de la Nación, como en este caso lo es el Río Ranchería.</p> <p>4.2.2 Corte Constitucional colombiana: Auto A-004 de 2009. M. P. Manuel José Cepeda.</p> <p>En el marco de la superación del estado de cosas inconstitucionales declarado en la sentencia T-025 de 2004, la Corte buscó proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, señalando las principales amenazas que estos sufren. Desarrolló la afectación étnica del pueblo Wiwa por el conflicto armado, el cual ha sido víctima de asesinatos, torturas, detenciones arbitrarias, entre otras violaciones graves a sus derechos fundamentales. Parte de los daños que ha sufrido también se debe a las operaciones indiscriminadas de fumigación, que también afectan sus cultivos y sus suelos, con impacto directo en su salud. Además, se destacó que la construcción de la represa del Río Ranchería tendría un impacto negativo en esta comunidad, al afectar su medio ambiente e incidir sobre uno de sus sitios sagrados.</p> <p>Además, declaró que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>4.2.3 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-256 de 2015. M. P. María Victoria Sánchez.</p> <p>En representación de los miembros de la comunidad de negros afrodescendientes de los corregimientos de Patilla y Chanqueta de Barrancas, se presentó acción de tutela en contra de la empresa "Carbones del Correjón Limited" por la contaminación ambiental que producen sus actividades al medio ambiente, entre éstas, la relacionada con el deterioro de la cuenca del Río Ranchería, y el incumplimiento del proceso de reasentamiento de sus familias, al no tener en cuenta su identidad rural y campesina, vulnerando sus derechos al ambiente sano, intimidad, vida y salud.</p> <p>La Corte realizó un desarrollo del derecho a la consulta previa, al contenido fundamental del derecho al agua constituido por la disponibilidad, calidad y accesibilidad. La Sala concluyó que la empresa vulnera los derechos fundamentales a la consulta previa y al reconocimiento y subsistencia como pueblos afros, afectando gravemente a su vez, los derechos al medio ambiente, vida digna, derecho de acceso al agua potable y participación, tutela esos derechos y declara que no se podrán reasentar las comunidades sin obtener su consentimiento y realizarla consulta previa.</p> <p>4.2.4 Corte Constitucional colombiana: Sentencia T-005 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio</p> <p>La Fundación Misión Colombia, como agente oficioso de la comunidad Arhuaca, promovió acción de tutela contra la Nación por vulnerar sus derechos a la consulta previa y los conexos a la integridad cultural, económica y social de los grupos étnicos, al otorgarle el cerro El Alguacil o Inarwa, territorio ancestral</p>

La excavación de los nuevos tajos penetraría el acuífero aluvial del Río Ranchería, causando una reducción del agua subterránea en las proximidades inmediatas. Los estudios preliminares indican que la opción más viable para mantener la seguridad del agua sería la construcción de una presa y embalse localizados en el lugar donde el río Mapurito confluye con el río Palomino en jurisdicción del municipio de Barrancas (...). Se calcula que la pérdida de agua del Río Ranchería (metros cúbicos por segundo – m³/s) pasaría de ser de 0.26 m³/s que es el índice actual, a casi doblarse hasta un 0.42 m³/s. La pérdida de cauce aumentaría un 60% en relación con la actual.³⁵

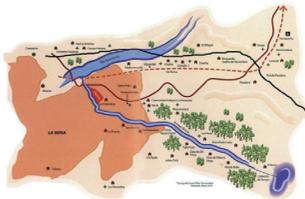
La falta de acceso al agua agobia a los habitantes del departamento de La Guajira, y este fenómeno agravaría dicha situación. En el documental del Banco de la República sobre la Historia del Río Ranchería, el antropólogo y exgobernador de La Guajira Weidler Guerra Curvelo narra el testimonio de una mujer indígena wiwa, quien miraba con tristeza el cauce del río y recordaba como en su infancia, para que una mujer cruzara el río, debían tomarla 2 hombres del brazo para ayudarla. Hoy en día, veía como lo pasaba un niño de 3 años sin ayuda de un adulto, lo que la lleva a señalar, "a mayor violencia, menos agua".³⁶

5.2 Problemática específica relacionada con el Arroyo Bruno

El arroyo Bruno está ubicado entre los municipios de Albania y Maicao, al sur de La Guajira. Nace a 420 metros de altitud, dentro de la reserva natural de los Montes de Oca, y recibe aguas de los arroyos Arityamahana en su parte alta y Tamborana en su parte media. Se considera un "un importante tributario directo del Río Ranchería y está relacionado con las dinámicas de aguas subterráneas, transcurre entre bosques de galería" (Reyes Dávila et al, 2022).

Abastece de agua a comunidades, en su mayoría afrodescendientes y por lo menos 34 comunidades wayúu, las cuales se encuentran asentadas en la cabecera del municipio de Albania. Cerca a este arroyo viven aproximadamente 300 personas, distribuidas desde la comunidad de Tigre Pozo a La Horqueta 2.

Figura 1: Mapa del Arroyo Bruno



³⁵ INDEPAZ. El Río Ranchería. Perdido en el Desierto. Informe del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Bogotá: INDEPAZ. 2013. [Consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <http://www.indepa.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/Revista-Rancheria.pdf>

³⁶ GUERRA, Weidler. Conferencia Historia del agua: Geografía del Río Ranchería [video]. Montería (Colombia) Youtube. Banco de la República. (22 de julio de 2021). 57:37 minutos. [consultado: 14 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2qIGDY9QY4&t=1736s>

Desde el año 2016, la empresa de minería Carbones del Cerrejón Limited inició "la modificación parcial de un tramo de 3.6 km del cauce del arroyo Bruno ubicado en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, con el objetivo de generar una expansión de sus áreas de explotación minera ubicadas en el tajo La Puente" (Reyes Dávila et al, 2022).

Ese mismo año, el Centro de Investigación y Educación Popular Programa Por la Paz (CINEP) emitió un comunicado expresando su preocupación por el desvío de este arroyo, el cual estaba "contemplado dentro del proyecto de expansión P40, mediante el cual el Cerrejón pretende incrementar la producción de carbón de 32 a 40 millones de toneladas anuales a partir de 2015. Se pretende desviar un tramo del arroyo de 3.6 kilómetros, a una distancia de 700 metros al norte de su cauce natural". También se advirtió que, como parte de los proyectos de ampliación de los Tajo de Oreganal, Tabaco y La Puente, se necesitaba desviar otros arroyos, como Tabaco, Cerrejón, Los Estados, El Salado y el río Palomino.

En el comunicado, Ana María Llorente, ingeniera ambiental que ha estudiado el caso el arroyo y miembros del grupo de investigación geoambiental Terra, explicó los impactos de la desviación desde experiencias anteriores:

Hace 20 años, Cerrejón desvió el arroyo Aguas Blancas, también en La Guajira, y los resultados de su recuperación ambiental son desastrosos. Lo que solía ser un afluente caudaloso hoy es un corredor de piedras secas y tierra árida en donde no corre ni un mínimo de agua. El arroyo está muerto, incluso aguas arriba de donde fue desviado. (...)

Estos antecedentes nos permiten saber que es imposible que las características ecosistémicas de los arroyos permanezcan una vez son desviados. Cerrejón argumenta que los arroyos se afectan sólo aguas abajo de su desviación, pero estamos hablando de sistemas continuos y completos, entonces intervenir un tramo afecta toda su extensión. Eso es lo que le puede pasar al arroyo Bruno (CINEP, 2016).

Las consecuencias del desvío del arroyo fueron analizadas y llegó a ser protegido, a través de la Sentencia SU-698 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, fruto de múltiples acciones de tutela que se lograron unificar en la Sala Plena.

En representación de las comunidades indígenas de La Horqueta, La Gran Parada y Paradero se interpuso acción de tutela contra Carbones del Cerrejón Limited, Mininterior, Corpoguajira, ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La acción argumentaba que, el proyecto de desviación del arroyo Bruno en La Guajira, que había diseñado la empresa Carbones del Cerrejón para avanzar en el tajo minero La Puente, vulneraba el derecho a la consulta previa de estas comunidades al no haber participado en su estructuración y ejecución, además de su derecho a la igualdad, pues sí se les consultó a las comunidades de la etnia y pueblo Wayúu. También porque vulneraba sus derechos al agua, seguridad y soberanía alimentaria y a la salud, pues la intervención en el arroyo acarrea graves consecuencias ambientales y sociales para todas las comunidades dentro de su zona de influencia.

En sala de revisión, la Corte Constitucional estableció que la satisfacción del derecho al agua, la alimentación

y la salud también se realiza asegurando que el ecosistema pueda seguir suministrando a las comunidades los servicios de los que históricamente ha venido dependiendo. Encontró que el diseño de la desviación del arroyo quedó en el marco del proyecto de explotación carbonífera que fue objeto de una concesión minera en 1983, y que, en virtud del régimen de transición de la Ley 99 de 1993, no le fue necesaria una licencia ambiental, sino un Plan de Manejo Ambiental que elaboró la misma empresa.

También estimó que factores como el entorno, los servicios ecosistémicos que ofrece el arroyo, y el nuevo cauce que no reproduce integralmente las condiciones del original, no fueron tenidos en cuenta en el análisis que se desarrolló en la fase de validación ante las instancias gubernamentales. De este modo, la Corte concluyó que no había certeza sobre la existencia de garantías, técnicas o jurídicas, que aseguren que, tras la materialización del arroyo, se iban a preservar los servicios ecosistémicos.

La Corte decide ordenar la conformación de una mesa interinstitucional integrada por la empresa, agencias gubernamentales como el IDEAM, ANLA, ANM, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras y también instancias de la sociedad civil y académicas. En esta mesa se le debía dar participación a las comunidades, reconociendo su derecho a la participación, y su conocimiento ancestral del entorno natural que permite determinar los efectos ambientales del proyecto.

También le exigió a Cerrejón que, una vez se creara el Plan de Manejo Ambiental Integral pusiera en marcha todas las medidas para mitigar, controlar, compensar y corregir los impactos sociales y ambientales del proyecto, y mantener informada a la mesa interinstitucional.

No obstante, solo hasta 2019, y en contravía de lo que ordenó la Corte, "los wayúu fueron invitados a hacer parte de este espacio, pero hasta julio del año pasado solo han participado en dos ocasiones más. Por eso decidieron levantarse de la mesa" (El Espectador, 2022).

Como señala el Grupo Semillas, la propuesta de desvío del Arroyo Bruno se ha justificado bajo tres argumentos principales: la existencia de resoluciones y permisos de expansión desde la década de los 90, que se ha realizado un proceso adecuado con las comunidades posiblemente afectadas y que no hay evidencia técnico-científica que sustente que el desvío generará conflictos por el agua para la población y consecuencias irreversibles para la naturaleza.

No obstante, este grupo desvirtuó estos tres argumentos. Sostuvo que las realidades territoriales en las que se dieron los permisos hace 30 años no son las mismas de hoy en día, y las condiciones actuales de escasez de agua, "producto del modelo minero de carbón", cambia las necesidades de protección del afluente.

Otro argumento con el que refuta la existencia de un proceso adecuado es que el proceso de consulta previa únicamente se realizó a la comunidad indígena de Campo Herrera, "desconociendo al menos cinco comunidades que tienen cercanía con el arroyo y que se surten de sus aguas para garantizar la vida". Afirma también que, "organizaciones que se autodenominan como delegadas de los pueblos no han participado de las luchas históricas que las y los guajiros han desarrollado en defensa del agua, ni en este ni en otros momentos del proceso". De este modo, entidades como la Corporación Autónoma de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se declaró "sin capacidad de realizar estudios para la ocupación de cauce, el levantamiento de veda forestal y el

aprovechamiento forestal", afirmación que cuestiona el grupo.

Finalmente, el Grupo se pregunta si es correcto afirmar que las pruebas técnicas que ha presentado la empresa tienen algún medio de contraste, "si carecen de un medio de contraste serio por parte de la institucionalidad ambiental del país, que además se declara incompetente en algunos casos para estudios de ciertas características". Afirman a su vez que no debería invertirse la carga de la prueba, exigiéndole a comunidades vulnerables las pruebas técnicas con que demostrar el impacto que este proyecto ha tenido en sus aguas, desconociendo principios constitucionales como el de precaución.

Respecto a las comunidades afectadas por el desvío del cauce, a finales de agosto del 2021, organizaciones como el CINEP, CENSAT y Cajar, les realizaron una visita de verificación, donde encontraron que se había reanudado e intensificado la extracción minera cerca al tajo La Puente, contradiciendo la suspensión ordenada por la Corte Constitucional, mientras se realizaba el estudio de impacto social, ambiental y cultural de la obra respecto de la zona.

La preocupación de las comunidades y quienes denunciaron estas actividades se reduce a lo siguiente:

El miércoles de esta semana, según los denunciantes, llegó un correo electrónico enviado por Andrea Corzo Álvarez, directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente en el que envía la versión final del estudio de la mesa que, según diría la comunicación, daría por satisfecho el propósito de la sentencia de la Corte. (...) Según manifiestan las comunidades y las personas que realizan el plantón, el desvío del cauce del arroyo Bruno habría recibido la "luz verde" por parte de la mesa. Esto, denuncian, a pesar de que no han contado con participación real y efectiva en ese espacio.

Diferentes figuras que han monitoreado de cerca la situación resaltan que tener luz verde por parte de las mesas, y por parte de las comunidades, no necesariamente significa que el proyecto sea viable y no se vaya a afectar de manera grave a los habitantes de la zona. En entrevista realizada por la W Radio, Rosa María Mateus, abogada del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo, sostuvo:

Las comunidades que Cerrejón siempre saca a decir que están de acuerdo o que se sienten satisfechas con lo que Cerrejón ofrece y demás, pues son comunidades de las que claramente se aprovechan, del estado de vulnerabilidad en que se encuentran. Justamente lo que nos llama la atención es que una de esas comunidades, que está muy cercana al arroyo y con la que han hecho este proceso de consulta sobre cuánto puede valer perder el arroyo Bruno, es la comunidad de La Horqueta. Esta comunidad presentó en días pasados a la Corte Constitucional un memorial en el que se indica que han sido presionados por la empresa, que no están de acuerdo cómo se pretendió resolver los aspectos culturales en juego (...) y una afectación ha sido dejar de soñar. La comunidad Wayúu es una comunidad onirica, en wayuunaiki no existe el buenos días, la primera palabra que se dice es, ¿qué soñaste anoche?, entonces imagínense el impacto que esto podría tener y lo que resolvieron fue hacerles un quiosco con sillas y mesas.

En conclusión, es posible afirmar que el desvío del arroyo Bruno no necesariamente es producto de un estudio certero y oficial que clasifique como viable el proyecto y certifique que no se causaran daños irreparables al ecosistema y a las comunidades. Este es un riesgo que ya había advertido la Corte Constitucional en 2017, y organizaciones de todo tipo insisten en que los proyectos de extracción que tiene diseñados Cerrejón, requieren del desvío de diferentes arroyos, poniendo en peligro la vida, salud, seguridad alimentaria y demás derechos de todas las comunidades de la región.

5.3 Problemáticas de tipo sanitarias

La explotación minera perturba en gran medida la salud, tanto de los trabajadores de las minas, como de los habitantes de la zona que se ven afectados por estas actividades. En estudio realizado sobre la crisis en La Guajira, el autor Arredondo Mejía encontró que a diario se producen explosiones en las minas y el polvo que éstas levantan produce enfermedades respiratorias como la silicosis y erupciones cutáneas. Además, afirma que:

(...) se ha logrado establecer en algunos estudios que la mezcla de las sustancias químicas del carbón tiene "la capacidad de promover cambios químicos que pueden provocar daños en el ADN de los seres vivos (...) evidenciando que vivir alrededor de los campos de explotación minera puede resultar en un aumento de las lesiones del ADN en las células de los reptiles y los roedores."^{37,38}

En la mencionada Sentencia T-256 de 2015, también se interroga a un miembro de Seconadenigua, desplazado de la minería de carbón de Cielo Abierto de la empresa Cerrejón, perteneciente a la comunidad étnica de tabaco afrodescendiente, y residente en el Municipio de Hato Nuevo. Al preguntarle sobre las afectaciones que ha sufrido él o su familia como consecuencia de la explotación carbonífera, respondió:

Bueno, lo que más padecemos en la Guajira y en esta zona afectada por la minería son de infecciones respiratorias, la cual no solamente mi familia sino la familia de todos los guajiros que estamos en la franja de ampliación del territorio de Cerrejón y también padecemos de muchas infecciones en la piel y demás enfermedades producidas como cáncer de pulmón que han aumentado en este sector, el cual es preocupante y otras enfermedades que vienen sufriendo tanto las comunidades afro como las indígenas que es una malformación genética que se está dando mucho también en los animales alrededor del complejo carbonífero. También, pues como no tenemos agua óptima de calidad para el consumo humano, se vienen presentando problemas de estómago y diarreas en todas las comunidades que están aledañas al complejo carbonífero y también mi grupo familiar.³⁸

Es así como las fuentes productivas que se desarrollan en la cuenca del Río han tenido incidencia directa en la desaparición de pueblos enteros, debido a la falta de agua, desplazamiento, reasentamientos y problemas de

³⁷ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

³⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez [en línea]. En: Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: LaCorte. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022].

salud de la población. Estas problemáticas tienen directa relación con la concepción que se tiene del Río Ranchería como un medio y no como un fin en sí mismo, pues debe ser visto desde su posibilidad de servir a los humanos y permitir la pervenencia con armonía con éste y tratarlo como la fuente de vida que es.

5.4 Problemáticas de tipo cultural y socioeconómico³⁹

5.4.1 Área de las comunidades wayúu

Los proyectos de megaminería en la cuenca han transformado el entorno de las comunidades que ancestralmente se han vinculado al área. En lo que corresponde a las comunidades wayúu, estas se desarraigaron y destruyeron en sus estructuras organizativas y bases económicas, se perjudicó su entorno natural, seguridad jurídica, acceso a recursos naturales, espacios para la práctica de su espiritualidad y la calidad de su capital social⁴⁰, lo cual ha sido denominado como "traumatismo vital" en los órdenes territorial, cultural y económico.

En el orden económico, las actividades básicas que desarrollaban estas comunidades, la agricultura, casa y pesca, han sido su medio de subsistencia por múltiples generaciones, pero los proyectos que se han desarrollado conducen a que se les vulnere su seguridad alimentaria.

En noticia del periódico El Tiempo, se expone esta grave circunstancia:

Las mujeres, dueñas de una tradición culinaria excepcional, hoy se lamentan porque sus fogones están apagados. Por generaciones prepararon en ellos yajaushi (mazamorra espesa de maíz, leche y sal), yaja (especie de bollo de maíz acompañado de carne de chivo fresca), las arepas de pulpa del cardón o el yosu, cuya fruta llamada igüarayá tiene gran cantidad de proteínas. Históricamente estos alimentos fueron la base del sustento de la etnia; pero la escasez de agua ha hecho que estas tradiciones se pierdan y con ello lleguen el hambre y la desnutrición.⁴¹

Motivados por la supervivencia de su pueblo, esta comunidad ha debido adaptarse a los cambios en el ecosistema, reemplazando su tradición gastronómica y acudiendo al "mercado alijuna (el de la gente blanca). Se dejó de sembrar y procesar la caña de azúcar, el ajonjolí, el maguey. Y es creciente la compra en el mercado de productos como arroz, pastas, manteca de cerdo, gaseosas. Este uno de los mayores problemas de la actual dieta wayúu, dados su enorme aporte en carbohidratos y calorías, en detrimento de proteínas, vegetales y vitaminas."

³⁹ La descripción de gran parte de las problemáticas que se refieren a continuación, han sido efectuadas principalmente por el economista guajiro, José Arredondo Mejía, quien ha contribuido con la exposición demotivos del presente proyecto de ley. Ver la obra completa en: citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁰ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

⁴¹ El Tiempo, Hambre en La Guajira, diciembre 15 de 2015.

Es entonces cómo el objetivo de aumentar las áreas de explotación y afianzar la ventaja comparativa de la industria minera colombiana en el concierto internacional ha dañado a varias comunidades étnicas, y son actividades que se llevan desarrollando por más de cuatro décadas.

5.4.2 Impacto ambiental del proyecto del Cerrejón sobre el suelo del departamento de La Guajira

Fierro da cuenta que, en la totalidad del área de intervención del proyecto, la capa superficial natural que estaba intacta quedará irremisiblemente alterada:

La extracción requiere del desmonte de la capa vegetal, por lo que parte importante del territorio guajiro más fértil se ha convertido en hoyos profundos o botaderos de vegetación y de material estéril denominación errónea en la medida en que genera emisiones permanentes de material particulado a la atmósfera, libera elementos químicos altamente contaminantes por los procesos de oxidación. Así como gases que por su composición también afectan la calidad del aire.⁴²

El Cerrejón para los años 2017-2018 alegaba haber intervenido un área de cobertura boscosa y de suelos de 25,000 hectáreas, mientras que el área recuperada, apenas llega a unas 6,000 hectáreas, es decir, apenas un 24 % del área intervenida. Esa área ha crecido con el paso del tiempo. En este periodo se habían plantado 2.200.000 árboles y reforestado 2.200 hectáreas, un 18 % de lo que antes de la explotación eran bosques secos tropicales. Esta realización ambiental, es precaria, en atención, al número de hectáreas intervenidas y el tiempo transcurrido. En términos de inversión económica, eso equivale aproximadamente a la venta de carbón de dos meses.

Según da cuenta Rodríguez, "(...) se mantiene ese ritmo de recuperación, no se alcanzará ni siquiera el 50% del terreno intervenido, teniendo en cuenta que la concesión minera termina en 2033. Para acceder al carbón se deben retirar anualmente cerca de 230 millones de metros cúbicos (Mm3) de material estéril y suelo".⁴³

5.4.3 Afectaciones a los recursos alimenticios acuáticos y a las fuentes hídricas

Como da cuenta Arredondo Mejía y otros autores, entre los efectos ambientales se han identificado, dos presentan un impacto crucial: el del ciclo hídrico de la cuenca del Río Ranchería y el de la deforestación e intervención del área del proyecto, que necesariamente están contribuyendo en aumentar la desertificación de La Guajira: "Los volúmenes de materiales indispensables para remover una tonelada de carbón y sus efectos sobre las aguas subterráneas y los acuíferos son enormes. Esos residuos mineros contaminan las escasas fuentes de agua del área. Se han modificado y han desaparecido arroyos y cuerpos de agua. Varias de las fuentes hídricas: ríos, arroyos, manantiales, serán alteradas o afectadas de manera definitiva".⁴⁴

⁴² Fierro, 2012, págs. 93, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

⁴³ Fabio Rodríguez, El Cerrejón, Carbón para las Potencias y Miseria y Pobreza para Colombia y La Guajira, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁴ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283

Este mismo autor comenta que adicionalmente al "(...) acaparamiento de la apropiación del agua para el aprovechamiento minero, en los territorios guajiros se han desecado fuentes que el pasado representaban la posibilidad de existencia y el desarrollo del acervo cultural de los pueblos. Según las comunidades indígenas y afrodescendientes de la región, los arroyos de Tabaco, Cerrejóncito, Araña y Gato, Bartolico, entre muchos otros desaparecieron producto de la actividad minera. Algunos fueron desviados para que entregaran agua al complejo minero, otros se contaminaron por el polvo del carbón y unos cuantos se profundizaron como consecuencia de la voladura de la minería".⁴⁵

Asimismo, lo señala Rodríguez: "Es evidente que existe un deterioro de la cuenca del río Ranchería, debido a la deforestación e intervención del área. La actividad minera ha dejado como consecuencia que muchos arroyos y cañadas que tributaban al Ranchería, hoy se han secado como sucedió con Arroyo Oscuro, Bartolico, la Reserva, San Vicente, Araña de Gato, la Pobrecita, La Laticca, Bejucalito. Algunos otros (sic) su cauce ha sido modificado como en el caso del Arroyo Aguas Blancas".⁴⁶

En la misma Sentencia ya citada, la T-256-15, a través de la cual la Corte Constitucional falló favorablemente para las comunidades afrodescendientes de Patilla y Chancleta, se traen a colación los testimonios de los miembros de éstas, que dan cuenta sobre las afectaciones a los recursos hídricos de la zona de influencia inmediata. Así lo señala la Corte:

"Y a la pregunta de cuáles son las condiciones de servicio de agua en cuanto a calidad, disponibilidad, accesibilidad?, responde el guajiro: "eso fue lo primero que contaminó el Cerrejón, ellos fueron creando poco a poco la necesidad (...) Teníamos el arroyo Cerrejóncito, recibíamos el agua (...), ¿entonces que pasó? El Cerrejón por allá nos lo contaminó, allá hay un bombardeo de contaminación hacen unas taladas que van a descargar al arroyo y ya nosotros podemos consumir esa agua."⁴⁷

Además de lo anterior, en otro apartado se puede ver lo siguiente: "A su vez, Rubén Darío Araujo Uriana, campesino de Patilla, describió: "(...) ellos tienen unos socavones donde se crea el carbón y el agua que mana de ese manantial, eso lo utilizan ellos, en tiempos de invierno, paralelo a las aguas lluvias, echan el agua allá en la comunidad de Patilla y se multiplica el zancudo, de toda clase de insectos, como presión para que nos vayamos del territorio (...) Cuando los socavones se llenan, a través de unas turbinas gigantes extraen el agua y nos contaminan el agua muy aledaña al poblado, donde allí llegan (sic) al pasto son los niños".⁴⁸

5.4.4 El caso paradigmático del Río Ranchería

Como bien lo comenta Arredondo, "Aunque el agua no es el objeto principal de estudio de las disciplinas que

p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Fabio Rodríguez, El Cerrejón, Carbón para las Potencias y Miseria y Pobreza para Colombia y La Guajira, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en La Guajira [en línea]. Bogotá, 2018. 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_La_Guajira.html?id=SOIvXQeACA_AJ&redir_esc=y

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256 de 2015. Expediente T-4.587.990. (5, mayo, 2015). M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez [en línea]. En: Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: LaCorte. 2015. [Consultado: 16 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/T-256-15.html>

⁴⁸ Ibid.

conforman las Ciencias Sociales, tanto la historia como la antropología han realizado importantes contribuciones en el análisis del papel del agua en los patrones de asentamiento de las poblaciones, en el desarrollo de las diferentes culturas, en la formación del Estado y el surgimiento de conflictos sociales y políticos vinculados a su aprovechamiento. En tiempos recientes debido al acelerado crecimiento demográfico, a los procesos de industrialización, al calentamiento global, al aumento de la contaminación y a la creciente urbanización de la población, al agua se le considera un recurso vital y estratégico que ocupa una posición relevante en las agendas nacionales e internacionales⁴⁸.

Seguendo a Guerra Cúvelo, nos damos cuenta que, un objeto de estudio de la historia en la actualidad es la "Historia de los ríos". Asimismo, importantes autores como Luis Aboites Aguilar consideran que "(...) las historias de los ríos toman la corriente fluvial como criterio de definición espacial y los usos del agua como objeto primordial de investigación. Las historias de los ríos son una herramienta que busca profundizar en las relaciones sociedad-naturaleza como en las formas de reproducción social y de estructuración de poder político. Son un estudio de la relación inmediata entre la sociedad y la naturaleza, en este caso para aprovechar el agua pues, aunque ésta es un recurso natural su uso es un asunto social que tiene peculiaridades en cada época histórica"⁴⁹.

El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) ha documentado las afectaciones a los recursos hídricos en nuestro país, destacando como emblemático el caso del Río Ranchería, así:

La afectación a los recursos hídricos es innegable, siendo emblemático el caso del río Ranchería, el más importante, que atraviesa el departamento de oriente a occidente y al que se le atribuye que el Sur tenga los suelos más fértiles y con mayor vocación para el desarrollo de las actividades agrícolas, además de constituir una barrera natural que impide la expansión del desierto de la parte alta de la Guajira a esa zona.

En general, el agua del Ranchería era utilizada para el consumo doméstico y para el desarrollo de actividades como el lavado de ropa y la recreación. "El río era un importante fuente de proteína de las comunidades de la zona, en la medida en que allí pescaban sardinata, dorado, guabino, ventón, sábalo, besote, barbul, robalo, ronquito, lambe piedras, mojarra, moñona y negra. El río y otros cuerpos de agua que se conformaban en época de invierno constituían sitios de importancia para la alimentación de los animales, y en sus orillas crecían árboles de mango, mamón o tamarindo, además de plantas que eran fundamentales para la alimentación y para desarrollar los conocimientos ancestrales asociados a la salud. Plantas con las que se preparaban bruscos, unas bebidas con las cuales se trataban diversas enfermedades.

Es importante señalar que, en una zona como La Guajira, con alta tendencia a la desertificación y en donde la población debe enfrentar dificultades para acceder al agua, esta es utilizada por las empresas mineras para separar los desechos del carbón, regar, evitando que haga combustión, y disminuir la carbonilla generada en su transporte,

⁴⁸ Historia del Agua: Biografía del Río Ranchería. Texto: Wilder Guerra Cúvelo. Fotografías: Carlo Egurola-Hinojosa. 2015. Págs. 11-12, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en la Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Guajira.html?id=SOVvOeACA&redir_esc=y

⁴⁹ Historia del Agua: Biografía del Río Ranchería. Texto: Wilder Guerra Cúvelo. Fotografías: Carlo Egurola-Hinojosa. 2015. Págs. 11-12, citado por ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en la Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Guajira.html?id=SOVvOeACA&redir_esc=y

aduciendo responsabilidad ambiental.⁵⁰

Testimonios como los de Javier Rojas Uriana, líder de la Asociación Shipia Wayúu, dan cuenta de la magnitud del uso del agua que proviene esencialmente del Río Ranchería, donde existen cifras dispares en las que el Cerrejón consume 34.093 metros cúbicos de agua diariamente, en comparación con el consumo de las rancherías más cercanas, que solo pueden consumir entre 2.000 y 5.000 metros cúbicos al día, una cantidad que no es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Asimismo, hay autores como Arredondo Mejía, Egurola y Guerra que han estudiado con profundidad las problemáticas del Río Ranchería y las del departamento de La Guajira, quienes afirman que los verdaderos problemas del agua y el de las sequías pronunciadas por largos años no provienen de los fenómenos naturales, sino de la minería extractiva que afectado las fuentes hídricas, desviado los ríos y vuelto infértiles las zonas destinadas a las actividades agropecuarias. Así lo afirman:

Según lo cita Arredondo de Mojica, Castellanos (2006) el Río Ranchería "(...) pierde en su curso gran parte de su caudal debido a infiltraciones en el lecho a causa de la porosidad de los suelos, a la alta evaporación por las condiciones de aridez regional y a las múltiples derivaciones de agua a través de canales y acequias para uso humano y actividades agropecuarias. Su caudal medio anual es de 14 m³ por segundo y el rendimiento hídrico de la cuenca es considerado uno de los más bajos del país (Marín, 1992). La cuenca del río Seturmao Ranchería tiene actualmente una superficie aproximada de 4.070 km² de extensión. En general la cuenca media y baja del Río Ranchería es deficitaria en agua y solo durante los meses de mayor precipitación esta corre plenamente hasta la desembocadura para verse al mar."⁵¹

5.4.5 La declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en La Guajira

Los problemas expuestos y relacionados con el Río Ranchería como fuente hídrica principal en el departamento de La Guajira, encuentran directo asidero con las problemáticas del acceso al agua potable que tienen las comunidades y el pueblo indígena wayúu. Tan delicado es el asunto que en el año 2017 por medio de la sentencia T-302-17, la Corte Constitucional colombiana declaró un *estado de cosas inconstitucionales (ECI)* "(...) por la vulneración sistemática y generalizada de los derechos constitucionales de los niños y niñas wayúu, que tuvo como consecuencia la muerte de más de 4.770 menores por causas asociadas a desnutrición"⁵². En este fallo se emitieron 210 órdenes para que 25 instituciones trabajaran por la protección de los derechos del pueblo wayúu al agua, la alimentación y la salud, entre otros.

Sin embargo, como bien lo analiza Dejusticia, cinco años después el panorama es desolador. No se han cumplido las órdenes y tampoco hay resultados relacionados con el aumento de la disponibilidad, accesibilidad y la calidad del recurso hídrico:

⁵⁰ CINEP. Impactos socioambientales de la explotación minera en el Cesar y La Guajira. Pág. 55
⁵¹ ARREDONDO MEJÍA, José Luis. Razones "centrales" de la crisis en la Guajira [en línea]. Bogotá, 2018, 283 p. [Consultado: agosto 16 de 2022]. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Razones_centrales_de_la_crisis_en_la_Guajira.html?id=SOVvOeACA&redir_esc=y
⁵² Dejusticia. 5 años del Estado de Cosas Inconstitucional en La Guajira: ¿Qué ha cambiado? Informe disponible en: <https://www.dejusticia.org/5-anos-del-estado-de-cosas-inconstitucional-en-la-guajira-que-ha-cambiado/>

"La apuesta del Gobierno actual para garantizar agua potable es el programa Guajira Azul, que contempla la construcción de pilas públicas, una infraestructura en donde las comunidades cercanas llegan a abastecerse de agua potable. Según el Viceministerio de Agua, se han entregado cuatro de las 24 pilas públicas contempladas en la estrategia y otras siete están en ejecución. Esto ha permitido, de acuerdo a las cifras del Viceministerio, aumentar la cobertura de agua potable del 4% al 20%. Sin embargo, desde Dejusticia pudimos constatar en una visita de campo reciente que algunas de estas pilas, a pocos meses de su inauguración, no tienen ni una gota de agua".
 (...)

"El Gobierno de Juan Manuel Santos, a través del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), construyó 29 pozos de agua potable en 2016. Sin embargo, el 90% de ellos no está funcionando y el 10% se encuentran subutilizados o funcionando con recursos propios de la comunidad. Las alcaldías municipales eran las encargadas de garantizar el mantenimiento de estas obras"⁵³.

Finalmente, en cuanto a la calidad del agua, en el informe citado se expresa que: "No existen datos accesibles sobre la calidad del agua en la zona rural de La Guajira. Sin embargo, un informe de Felipe Núñez, experto en agua invitado por la Corte a la zona, determinó que, ante la cantidad insuficiente de agua potable, algunas comunidades se ven forzadas a consumir agua que puede poner en riesgo su salud. En la comunidad '23 de abril', municipio de Uribia, mostraron el agua que habitualmente sacan de un arroyo cercano para su hidratación, alimentación e higiene. Era de color café, textura espesa y tenía mal olor."⁵⁴

Lo anterior nos permite concluir que, si las órdenes de la Corte Constitucional no se están cumpliendo en la práctica y las afectaciones de las fuentes hídricas se siguen produciendo afectando a las comunidades en general respecto al acceso de agua potable, con más razón debe el Legislativo promover la articulación por medio de esta ley para que la fuente hídrica principal del Departamento sea protegida como un sujeto de derecho.

6. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política y la Sentencia C-288 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4 del artículo 1 del Acto Legislativo No. 03 de 2011, dispone que: "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".

En el Marco fiscal de Mediano Plazo de 2022 se estima que, el balance fiscal del Gobierno Central presente una corrección, pasando de un déficit de 6,5% del PIB en 2022, a un promedio de 2,7% entre 2023 y 2033 (pág.

⁵³ Ibid.
⁵⁴ Ibid.

202 Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022). Se plantea que la estabilización se producirá fruto de la reactivación económica, la modernización de la DIAN y las medidas implementadas por la Ley de Inversión Social.

En relación con el resto del nivel regional, del cual la dinámica lo explicará en su totalidad el Sistema General de Regalías, se estima que presente un superávit promedio de 0,1% del PIB, consistente con un mayor nivel de ejecución de los recursos provenientes de la explotación de recursos no renovables. Se prevé que la entrada en vigor de la Ley 2056 de 2020, que modificó la operatividad y los criterios de asignación de los recursos del SGR, tenga un impacto positivo sobre el nivel de aprobación de proyectos en 2022 y 2023, lo cual se traduciría en un mayor nivel de ejecución (pagos) a partir de la vigencia 2024, para financiar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo social, económico y ambiental tanto en las principales entidades territoriales extractoras como en las regiones y municipios más pobres del país (pág. 205 Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022).

La anterior estimación favorece al departamento de La Guajira al considerarse uno de los más pobres, pese a que en su territorio se recauden importantes recursos por concepto de regalías. En este sentido, el panorama para nuevos proyectos de inversión es favorable, sobre todo, si se trata de proyectos que promueven los derechos fundamentales.

En el presente caso, no podría excusarse el Estado, en cabeza del Ministerio de Ambiente, de no disponer de presupuesto o asignaciones presupuestales para cumplir con el objeto de que establece el presente Proyecto de Ley. Menos aun cuando ya ha sido vinculado y designado para la protección de los ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho por vía judicial como se ha expuesto detenidamente en el presente proyecto.

También deben estar presentes las obligaciones internacionales del Estado, pues, de acuerdo con las recomendaciones ambientales para el año 2014 de la OCDE, el gasto público en agua y saneamiento se ha duplicado en la última década y el acceso a estos servicios ha mejorado. No obstante, se necesita mucha más inversión para prevenir y controlar la contaminación y proveer la infraestructura ambiental que requieren los ciudadanos para ser productivos y gozar de buena salud."

7. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y CONCLUSIÓN GENERAL

En Colombia ha sido la Rama Judicial la entidad que ha ido reconociendo y protegiendo los derechos de la Naturaleza, al declarar gradualmente desde el año 2016 hasta la actualidad, a los ríos, páramos y ecosistemas como sujetos de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. Las decisiones se han fundamentado en que, la vida de los seres humanos en sociedad no puede entenderse de forma separada o escindible de la natural, sino que, por el contrario, existe entre ellas una simbiosis o interdependencia como lo señala la doctrina de los Derechos Bioculturales.

La población colombiana exige que, el Congreso de la República, como el órgano que representa los intereses de la Nación e investido de facultades constitucionales para regular la vida en el Estado, legisle con prontitud y establezca medidas para proteger y salvaguardar el ambiente como complemento indisoluble de nuestra

<p>propia existencia en el planeta Tierra.</p> <p>Sumando a lo anterior, se observa que hay un déficit de protección jurídica respecto del Río Ranchería como fuente hídrica fundamental de nuestra biodiversidad y equilibrio ecológico, de la cual toman el preciado líquido las poblaciones y las comunidades étnicas y campesinas que habitan el área de influencia.</p> <p>Todos los casos judiciales en el país que han llevado a los distintos jueces, tribunales y Cortes a declarar como sujetos de derecho a los ríos, páramos y ecosistemas, tienen en común su conexión indisoluble con los grupos étnicos y los pueblos indígenas que, son a su vez, sujetos de especial protección constitucional, lo cual exige que, necesariamente tengan un representante legal como guardián del río, páramo o ecosistema, para la efectiva salvaguarda de sus derechos y la participación en la creación e implementación de los planes de acción coordinados con las distintas autoridades del Estado.</p> <p>La iniciativa legislativa, que con esta ponencia se propone convertirla en ley de la República, encuentra soporte jurídico, social y económico en la Constitución Política en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</p> <p>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</p> <p>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</p> <p>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</p>	<p>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."</p> <p>En virtud de lo anterior, los colombianos tienen claro que, es un deber constitucional y legal del Congreso de la República el proteger el ambiente, asegurar el equilibrio ecológico, proteger la fauna y flora del país, así como a los sujetos de especial protección constitucional. Para hacer realidad dichos mandatos constitucionales y legales, contribuirá enormemente la declaratoria del Río Ranchería como sujeto de derecho de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, a través de la ley que se propone con esta iniciativa legislativa.</p> <p>8. CONCEPTOS INSTITUCIONALES</p> <p>1. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del Ministerio del Interior, representada por la Subdirectora Técnica de Consulta Previa, dando respuesta a la solicitud electrónica del 9 de noviembre de 2022, allegada por el Director (E.) de Asuntos Legislativos del mencionado Ministerio, en la que se solicitó concepto de procedencia de la consulta previa para el Proyecto de Ley N° 171 de 2022 Senado "por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones", expidió concepto técnico – jurídico, el cual se resume de la siguiente manera:</p> <p>En consecuencia, el PL 171-22C - "por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones", no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.</p> <p>2. El director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira Corpoguajira, en abril de 20023, en su calidad de autoridad ambiental emitió concepto técnico, jurídico y financiero, en respuesta a la solicitud de la senadora Martha Isabel Peralta Epiyú, autora del Proyecto de Ley 171 de 2022, del cual se extrae, en resumen, lo siguiente:</p> <p>Como vemos lo planteado en el POMCA en la fase de diagnóstico, refleja la analogía que describe el contexto del proyecto de ley para la dimensión social, ambiental y económica, por lo que se requiere de una articulación efectiva que apunten al restablecimiento óptimo en cada una de dichas dimensiones.</p> <p>Por lo anterior a más (sic) de entregar un concepto técnico, jurídico y financiero sobre el proyecto de Ley el cual se engrana con las diferentes acciones y actividades de la Corporación y con la intención (sic) de encontrar sinergias en la aplicabilidad del mismo, muy respetuosamente consideramos pertinente una mesa de trabajo con su equipo de apoyo y el equipo de Planeación de la Corporación para establecer una ruta de trabajo que contribuya a la articulación interinstitucional que planifique las acciones de intervención y ordenación de la cuenca hidrográfica."</p> <p>3. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del Ministerio del Interior, en cabeza del</p>
<p>Subdirector Técnico de Consulta Previa (E.), dando respuesta a la solicitud electrónica del 25 de mayo de 2023, cursada por la Directora de Asuntos Legislativos de dicho Ministerio, en la que se solicitó la 'determinación de procedencia o no de la consulta previa para el proyecto de ley N° 171 de 2022 Senado "Por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones" emitíó concepto técnico – jurídico, el cual se resume tal como sigue:</p> <p>"En suma, tratándose de la declaratoria del Río Ranchería, su cuenca y afluentes como entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración, se concluye que la expedición del proyecto de ley "por medio del cual se declara al río ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones" es una medida que comprometa (sic) directa y específicamente los atributos de las comunidades étnicas, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos, <u>por lo tanto es una medida sujeta al desarrollo del proceso de consulta previa."</u></p> <p>4. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, representado por el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, emitió consideraciones sobre el Proyecto de Ley 171 de 2022 Senado, las cuales se encuentran en la Gaceta del Congreso 1196, de 4 de septiembre de 2023, las cuales se resumen a continuación:</p> <p>"En ese sentido, debe tener en cuenta el proyecto en mención, las connotaciones jurídicas que implica, para el cumplimiento de los fines del Estado, el reconocimiento del Río Ranchería como sujeto de derechos de cara a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En este sentido, el proyecto de ley debe dar claridades sobre el alcance de este reconocimiento, las infraestructuras y actividades permitidas y priorizadas, así como los criterios para ponderar los posibles conflictos ambientales y sociales que se puedan presentar por la colisión de derechos.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente sugerimos que el proyecto de ley en discusión debe tomar como referentes las bases y orientaciones generadas por el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en especial, el cambio de visión frente al territorio, relativas al "Ordenamiento del territorio alrededor del agua", como parte de los ejes de transformación de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>En cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio permitirá consolidar proyectos e instituciones nuevas que administren el recurso hídrico, regulen los usos potenciales y superen las barreras de acceso al agua potable y el cierre de brechas que padece el departamento de la Guajira, de cara a los objetivos de desarrollo sostenible planteados por el país.</p> <p>Por lo anterior, esta cartera ministerial pone de presente las consideraciones antes descritas para el Proyecto de Ley 171 de 2022."</p> <p>Conclusiones: Tanto el concepto de Corpoguajira y las consideraciones del Viceministro de Agua y</p>	<p>Saneamiento Básico señalan la conveniencia de la iniciativa legislativa y sugieren: el primero, una mesa de trabajo "para establecer una ruta de trabajo que contribuya a la articulación interinstitucional que planifique las acciones de intervención y ordenación de la cuenca hidrográfica"; el segundo, que el proyecto de ley debe tomar como referentes las bases y orientaciones generadas por el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (Ley 2294 de 2023), en especial, el cambio de visión frente al territorio, relativas al "Ordenamiento del territorio alrededor del agua".</p> <p>Respecto de la contradicción entre los conceptos emitidos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior para determinar la procedencia de la consulta previa del proyecto bajo análisis, presento las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, el concepto que concluyó que la iniciativa genera una afectación directa a las comunidades indígenas y por esto es procedente adelantar consulta previa, realizó una interpretación equivocada de la iniciativa. Mediante este proyecto se reconoce al Río Ranchería como sujeto de derechos, se crea una instancia participativa en la que se involucran diferentes actores que decidirán sobre las acciones para conservar, mantener y restaurar esta entidad hídrica, y se ordena la creación de un plan para cumplir con estos objetivos. Entonces, la iniciativa legislativa no realiza ninguna intervención directa que pueda afectar positiva o negativamente los derechos de los pueblos étnicos, que ejercen derechos territoriales en el área de influencia del Río Ranchería. Las medidas que tendrían la vocación de tener estos efectos serán las que se decidan en el Plan de Acción que realizará la instancia de participación creada y que aquí se denominó "Comisión de Guardianes del Río Ranchería".</p> <p>En segundo lugar, desde el texto original del Proyecto de Ley se estableció que, en el cumplimiento de las medidas propuestas, siempre se deberán respetar los derechos convencionales, constitucionales y legales de las comunidades étnicas que podrían verse afectadas. Pese a ello, debido a los comentarios realizados por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y con el objetivo de brindar mayor claridad en la iniciativa, en esta ponencia propongo la inclusión de un párrafo nuevo en el artículo 3 del proyecto que, establece de forma específica que el Plan de Acción y sus reformas deberá ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que podrían verse afectadas, pues sería ese instrumento el que adoptaría las medidas específicas que tendrían la vocación de afectar directamente los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes aledañas al Río Ranchería.</p> <p>9. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.</p>

<p>10. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto aprobado en primer debate y su justificación. Estas propuestas se basan en las constancias presentadas por diferentes congresistas durante la sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República en la que se aprobó la iniciativa y en las consideraciones propias del ponente.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 543 354 587">Texto aprobado en primer debate</th> <th data-bbox="358 543 586 587">Texto propuesto para segundo debate</th> <th data-bbox="591 543 792 587">Justificación de las modificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 595 354 896"> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p> </td> <td data-bbox="358 595 586 896"> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, su conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que <u>indígenas, afrodescendientes y campesinas que</u> habitan en la zona <u>área</u> de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p> </td> <td data-bbox="591 595 792 896"> <p>Se realizaron modificaciones en la redacción del artículo y se eliminó la expresión "indígenas, afrodescendientes y campesinas" con el objetivo de ampliar la participación en la protección del Río Ranchería y establecer posteriormente la participación especial que tendrán las comunidades étnicas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 904 354 1146"> <p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la</p> </td> <td data-bbox="358 904 586 1146"> <p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a <u>que hace referencia el presente</u></p> </td> <td data-bbox="591 904 792 1146"> <p>Se suprime el artículo 2 porque se propone eliminar la figura de representación legal que se había aprobado inicialmente.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de las modificaciones	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, su conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que <u>indígenas, afrodescendientes y campesinas que</u> habitan en la zona <u>área</u> de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p>	<p>Se realizaron modificaciones en la redacción del artículo y se eliminó la expresión "indígenas, afrodescendientes y campesinas" con el objetivo de ampliar la participación en la protección del Río Ranchería y establecer posteriormente la participación especial que tendrán las comunidades étnicas.</p>	<p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la</p>	<p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a <u>que hace referencia el presente</u></p>	<p>Se suprime el artículo 2 porque se propone eliminar la figura de representación legal que se había aprobado inicialmente.</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 425 1013 638"> <p>tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="1018 425 1247 638"> <p>artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="1252 425 1458 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 646 1013 973"> <p>Artículo 3. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. Una vez elegidos los representantes legales del Río Ranchería, de que trata el artículo precedente, éstos conformarán una Comisión de Guardianes del Río Ranchería dentro de los dos meses siguientes a su</p> </td> <td data-bbox="1018 646 1247 973"> <p>Artículo 3. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Ranchería:</p> <p>1. El Ministro(a) de Ambiente y</p> </td> <td data-bbox="1252 646 1458 973"> <p>Se modifica completamente el artículo. En primer lugar, se amplió la representación institucional, social y comunitaria en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería para garantizar la participación de diferentes sectores.</p> <p>En segundo lugar, se realizaron</p> </td> </tr> </tbody> </table>	<p>tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>		<p>Artículo 3. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. Una vez elegidos los representantes legales del Río Ranchería, de que trata el artículo precedente, éstos conformarán una Comisión de Guardianes del Río Ranchería dentro de los dos meses siguientes a su</p>	<p>Artículo 3. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Ranchería:</p> <p>1. El Ministro(a) de Ambiente y</p>	<p>Se modifica completamente el artículo. En primer lugar, se amplió la representación institucional, social y comunitaria en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería para garantizar la participación de diferentes sectores.</p> <p>En segundo lugar, se realizaron</p>
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación de las modificaciones														
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para la protección, su conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que <u>indígenas, afrodescendientes y campesinas que</u> habitan en la zona <u>área</u> de influencia del Río Ranchería, del departamento de La Guajira.</p>	<p>Se realizaron modificaciones en la redacción del artículo y se eliminó la expresión "indígenas, afrodescendientes y campesinas" con el objetivo de ampliar la participación en la protección del Río Ranchería y establecer posteriormente la participación especial que tendrán las comunidades étnicas.</p>														
<p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la</p>	<p>Artículo 2. Representantes legales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería, así como en sus afluentes, elegirán dos (2) representantes legales que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a <u>que hace referencia el presente</u></p>	<p>Se suprime el artículo 2 porque se propone eliminar la figura de representación legal que se había aprobado inicialmente.</p>														
<p>tutela, cuidado y garantía de sus derechos.</p> <p>Parágrafo 1. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El representante legal del Gobierno Nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 3. El representante legal de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en la zona del Río Ranchería será elegido según el reglamento que expida el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>															
<p>Artículo 3. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. Una vez elegidos los representantes legales del Río Ranchería, de que trata el artículo precedente, éstos conformarán una Comisión de Guardianes del Río Ranchería dentro de los dos meses siguientes a su</p>	<p>Artículo 3. Comisión de Guardianes del Río Ranchería. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Ranchería:</p> <p>1. El Ministro(a) de Ambiente y</p>	<p>Se modifica completamente el artículo. En primer lugar, se amplió la representación institucional, social y comunitaria en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería para garantizar la participación de diferentes sectores.</p> <p>En segundo lugar, se realizaron</p>														
<p>designación, la cual presidirán, y a su vez, elegirán un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (nacionales y regionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes que se determine.</p> <p>Será obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) como máxima autoridad ambiental de este Departamento, en concordancia con sus deberes misionales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1501 354 2228"> <p>Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</p> <p>2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).</p> <p>5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Ranchería o su delegado(a).</p> <p>6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).</p> <p>7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería o sus delegados.</p> <p>8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>La Comisión de Guardianes del Río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir</p> </td> <td data-bbox="358 1501 586 2228"> <p>modificaciones en el comité asesor de la Comisión. Finalmente, se explica la forma de elección y la temporalidad de algunos miembros de la Comisión.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	<p>Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</p> <p>2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).</p> <p>5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Ranchería o su delegado(a).</p> <p>6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).</p> <p>7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería o sus delegados.</p> <p>8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>La Comisión de Guardianes del Río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir</p>	<p>modificaciones en el comité asesor de la Comisión. Finalmente, se explica la forma de elección y la temporalidad de algunos miembros de la Comisión.</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1501 1013 1960"> <p>Los procesos de escogencia e integración de la Comisión, así como su funcionamiento, será determinado internamente de acuerdo con los reglamentos de buen gobierno que sean expedidos para ello. Lo anterior, no obsta para que antes de los cuatro años, los representantes, como la misma Comisión pueda cambiar sus integrantes de forma anticipada de acuerdo con sus reglamentos de funcionamiento.</p> </td> <td data-bbox="1018 1501 1247 1960"> <p>acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).</p> <p>Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería hasta por dos (2) años.</p> </td> <td data-bbox="1252 1501 1458 1960"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1968 1013 2228"> <p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p> </td> <td data-bbox="1018 1968 1247 2228"> <p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p> </td> <td data-bbox="1252 1968 1458 2228"> <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se modificó el nombre del "Plan de protección" por "Plan de Acción" al instrumento que elaborará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</p> <p>Se suprimió "conformada por los representantes legales" en coherencia con la eliminación del artículo 2 del texto aprobado en primer debate.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	<p>Los procesos de escogencia e integración de la Comisión, así como su funcionamiento, será determinado internamente de acuerdo con los reglamentos de buen gobierno que sean expedidos para ello. Lo anterior, no obsta para que antes de los cuatro años, los representantes, como la misma Comisión pueda cambiar sus integrantes de forma anticipada de acuerdo con sus reglamentos de funcionamiento.</p>	<p>acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).</p> <p>Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería hasta por dos (2) años.</p>		<p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p>	<p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p>	<p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se modificó el nombre del "Plan de protección" por "Plan de Acción" al instrumento que elaborará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</p> <p>Se suprimió "conformada por los representantes legales" en coherencia con la eliminación del artículo 2 del texto aprobado en primer debate.</p>							
<p>Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</p> <p>2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).</p> <p>3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).</p> <p>5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Ranchería o su delegado(a).</p> <p>6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).</p> <p>7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería o sus delegados.</p> <p>8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Ranchería.</p> <p>La Comisión de Guardianes del Río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir</p>	<p>modificaciones en el comité asesor de la Comisión. Finalmente, se explica la forma de elección y la temporalidad de algunos miembros de la Comisión.</p>															
<p>Los procesos de escogencia e integración de la Comisión, así como su funcionamiento, será determinado internamente de acuerdo con los reglamentos de buen gobierno que sean expedidos para ello. Lo anterior, no obsta para que antes de los cuatro años, los representantes, como la misma Comisión pueda cambiar sus integrantes de forma anticipada de acuerdo con sus reglamentos de funcionamiento.</p>	<p>acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).</p> <p>Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Ranchería hasta por dos (2) años.</p>															
<p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p>	<p>Artículo 4. Plan de Protección. La Comisión de Guardianes del Río Ranchería, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborarán un Plan de Protección del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus</p>	<p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se modificó el nombre del "Plan de protección" por "Plan de Acción" al instrumento que elaborará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</p> <p>Se suprimió "conformada por los representantes legales" en coherencia con la eliminación del artículo 2 del texto aprobado en primer debate.</p>														

<p>ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenas Hidrográficas la Cuenca (POMCA) del Río Ranchería, expedido en el año 2013 y contará con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en el zona de influencia del Río Ranchería, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</p>	<p>El Plan de Protección <u>Acción</u> se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería. en concordancia con lo dispuesto en el</p> <p>El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Ranchería, expedido en el año 2013, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.</p> <p><u>El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución. Contará con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas que habitan en el zona de influencia del Río Ranchería, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).</u></p> <p>La elaboración y ejecución del Plan de Protección <u>Acción</u> será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p>El Plan de Protección <u>Acción tendrá una vigencia de 10 años, será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el cual deberá contar</u></p>	<p>Se modificó el inciso 2 en el sentido de aclarar la relación entre el POMCA y Plan de Acción. en el sentido</p> <p>En el inciso 3 se incluyó que el Plan de Acción deberá tener indicadores y asignación de las competencias de las instituciones que deberán implementar cada acción.</p> <p>En el parágrafo 2 se modificaron las instituciones que tienen la obligación de presentar el informe anual de la ejecución del Plan de Acción.</p> <p>Se incluyó un nuevo parágrafo con el fin de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas en las medidas que adopte el Plan de Acción.</p>	<p>La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p>El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1. El plan de protección será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2. La Corporación Autónoma Regional de la Guajira (Corpoguajira) y el Departamento de La Guajira presentará informe anual de la ejecución del Plan de Protección al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La</p>	<p>con indicadores que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan de Protección <u>Acción</u> será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Ranchería.</p> <p>Parágrafo 2. <u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Protección al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del Río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</u></p>	
<p>Guajira.</p> <p>Artículo 5. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p> <p>Artículo 6. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección</p>	<p>Artículo 5 4. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Ranchería, presidida por los representantes legales del mismo, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo al Plan de Protección <u>Acción</u>. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección <u>Acción</u>.</p> <p>Artículo 6 5. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección <u>Acción</u> en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las</p>	<p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se modificó el nombre del "Plan de protección" por "Plan de Acción" al instrumento que elaborará la Comisión de Guardianes del Río Ranchería.</p> <p>Se suprimió "conformada por los representantes legales" en coherencia con la eliminación del artículo 2 del texto aprobado en primer debate.</p> <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p>	<p>mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestralmente a la Comisión de Guardianes del Río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p> <p>Artículo 7. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira- para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo a los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las Políticas Públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas", o el Documento CONPES que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal. en el marco de lo establecido en la Sentencia C-289-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p>	<p>Artículo 7 6. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira- para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p> <p>Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo a los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las Políticas Públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas", o el Documento CONPES que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal. en el marco de lo establecido en la Sentencia C-289-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p>	<p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> <p>Se realizó una modificación para no dejar supeditado el artículo al Documento CONPES actual, sino a los que lo modifiquen o reemplacen.</p> <p>Se eliminó la referencia explícita a la sentencia referenciada.</p>

<table border="1" data-bbox="175 517 797 772"> <tr> <td data-bbox="175 517 358 638"> <p>hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p> </td> <td data-bbox="358 517 592 638"></td> <td data-bbox="592 517 797 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 638 358 767"> <p>Artículo 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="358 638 592 767"> <p>Artículo 8 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="592 638 797 767"> <p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p> </td> </tr> </table> <p data-bbox="191 806 305 826">11. PROPOSICIÓN</p> <p data-bbox="191 839 797 909">Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, me permito proponer a la plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley número No. 171 de 2022, "por medio del cual se declara al Río Rancharía, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p>  <p data-bbox="180 1025 331 1058">INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República</p>	<p>hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p>			<p>Artículo 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p>	<p data-bbox="833 453 1471 492">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 171 DE 2022 "Por medio del cual se declara al Río Rancharía, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".</p> <p data-bbox="1057 510 1230 525">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p data-bbox="1114 543 1174 558">DECRETA:</p> <p data-bbox="833 577 1471 646">Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar al Río Rancharía, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del Río Rancharía, del departamento de La Guajira.</p> <p data-bbox="833 664 1471 716">Artículo 2. Comisión de Guardianes del Río Rancharía. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Rancharía:</p> <ol data-bbox="833 731 1471 1040" style="list-style-type: none"> 1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a). 2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a) 3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio 4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). 5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Rancharía o su delegado(a). 6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a). 7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Rancharía o sus delegados. 8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Rancharía. 9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Rancharía. 10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del Río Rancharía. 11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del Río Rancharía. 12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del Río Rancharía. <p data-bbox="833 1058 1471 1128">La Comisión de Guardianes del Río Rancharía elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la</p>
<p>hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal en el marco de lo establecido en la Sentencia C-288-12 proferida por la Corte Constitucional colombiana.</p>							
<p>Artículo 8. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajustó la numeración por eliminación del artículo 2.</p>					
<p data-bbox="167 1488 797 1527">participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).</p> <p data-bbox="167 1540 797 1610">Parágrafo. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Rancharía hasta por dos (2) años.</p> <p data-bbox="167 1628 797 1720">Artículo 3. Plan de Acción. La Comisión de Guardianes del Río Rancharía y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del Río Rancharía, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p data-bbox="167 1736 797 1787">El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Rancharía. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del Río Rancharía, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.</p> <p data-bbox="167 1803 797 1841">El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.</p> <p data-bbox="167 1857 797 1895">La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).</p> <p data-bbox="167 1911 456 1926">El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años.</p> <p data-bbox="167 1942 797 1980">Parágrafo 1. El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del Río Rancharía.</p> <p data-bbox="167 1996 797 2065">Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del Río Rancharía.</p> <p data-bbox="167 2081 797 2150">Parágrafo 3. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del Río Rancharía, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.</p> <p data-bbox="167 2166 797 2261">Artículo 4. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Rancharía, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Rancharía y tutelar sus derechos, de acuerdo con el Plan de Acción. Rendrán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de</p>	<p data-bbox="833 1581 878 1597">Acción.</p> <p data-bbox="833 1615 1471 1720">Artículo 5. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del Río Rancharía y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.</p> <p data-bbox="833 1736 1471 1805">Artículo 6. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p> <p data-bbox="833 1821 1471 1913">Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas", o el Documento CONPES que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.</p> <p data-bbox="833 1929 1471 1968">Artículo 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p data-bbox="833 1983 911 1998">Cordialmente,</p>  <p data-bbox="833 2122 984 2161">INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República</p>						

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No.171 de 2022 Senado "Por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".

Jaime Enrique Durán Barrera
Presidente

David Bettín Gómez
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1349 - Viernes, 29 de septiembre de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2023 Senado, por medio del cual se amplía el periodo a 5 años de los cargos de elección popular, del periodo mandato de varias instituciones del Estado y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 171 de 2022, por medio del cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	7